

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 20 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-111
Accionante: Yully Natalia Arroyave Moreno Apoderada
Accionada: Secretaría Municipal y / o Departamental de Salud
de Soacha - Cundinamarca
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Yully Natalia Arroyave Moreno Apoderada de la empresa Sociedad ATEB Soluciones empresariales SAS** en contra de la empresa **SECRETARÍA MUNICIPAL Y / O DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Mediante la Resolución N.º 331 de 2022 publicada el 23 de mayo de 2022 se declaró la terminación de la existencia legal de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y se suscribió el contrato de mandato con representación **N.º 015 – 2022** con la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** con el fin de continuar con las actividades remanentes, de conformidad con las actividades reguladas en el régimen jurídico aplicable del Decreto 2555 de 2010 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero frente a la realización de activos y actos de gestión que tengan lugar, rigiéndose bajo las normas del Derecho Privado, así como lo señalado en el artículo 2142 del Código Civil.
2. Siendo así, el 24 de mayo de 2022 se suscribió contrato de mandato **N.º 015 – 2022** entre **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** identificada con **NIT N.º 800.140.949-6** y la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.** identificada con **NIT N.º 901.258.015** en calidad de **MANDATARIO**, con el objeto de ejecutar las actividades correspondientes al proceso de liquidación de la E.P.S establecidas en su cláusula tercera, obligándose a la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** en su numeral décimo tercero llevar a cabo la gestión de cobro y recaudo de cartera que se encuentra adeudada a favor de

Radicación: No. 2022-111
Accionante: Yully Natalia Arroyave M. Apoderada de la Sociedad ATEB Soluciones empresariales SAS
Accionada: Secretaría Municipal y / o Departamental de Salud de Soacha - Cundinamarca
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

CAFESALUD E.P.S S.A. hoy liquidada, de acuerdo al histórico de gestión otorgado por **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, facultándose para iniciar las gestiones asociadas a la cartera de las fuentes de financiación por **LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS (LMA)**.

3. En tal sentido, a partir del 24 de mayo de 2022, la **SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, actúa exclusivamente en Calidad de **MANDATARIO** de **CAFESALUD E.P.S S. A LIQUIDADA**, mas no como sucesor, ni subrogatario, tal como lo establece el parágrafo cuarto del artículo segundo del Contrato de Mandato con Representación **N° 015 - 2022**.
4. La **EPS CAFESALUD** hoy liquidada, aportó a la empresa accionante la documentación y soportes históricos de la gestión realizada para efectuar el cobro de los saldos que se encontraban pendientes por concepto de deuda de la liquidación mensual de afiliados girados por **CAFESALUD EPS**, durante la etapa en la operación al prestador en calidad de persona jurídica por el **MUNICIPIO DE SOACHA**.
5. Por lo expuesto, el día 22 de julio de 2022 fue enviado un correo electrónico a la dirección contactenos@alcaliasoacha.gov.co por medio del cual se elevó derecho a de petición al Municipio de Soacha el cual fue recibido en la misma fecha de acuerdo a certificación emitida por Certimail.
6. A la fecha no ha recibido respuesta alguna a su solicitud por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

La parte accionante, **Yully Natalia Arroyave Moreno** Apoderada de la empresa **Sociedad ATEB Soluciones empresariales SAS** peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política y se dé respuesta de fondo al derecho de petición mencionado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA MUNICIPAL Y / O DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SOACHA - CUNDINAMARCA

El Secretario de Salud del Municipio accionado informa que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante por cuanto dio respuesta a la petición radicada el día 22 de julio de 2022, para lo cual allegó soporte de respuesta y de su notificación, en consecuencia, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante la Sociedad ATEB Soluciones empresariales SAS** aportó soporte de la petición y su radicación certificada por la empresa Certimail.

Radicación: No. 2022-111
Accionante: Yully Natalia Arroyave M. Apoderada de la Sociedad ATEB Soluciones empresariales SAS
Accionada: Secretaría Municipal y / o Departamental de Salud de Soacha - Cundinamarca
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Por su parte, **la parte accionada SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, allegó anexo de la respuesta en 4 folios y soportes de la calidad en que actúa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la sociedad accionante es Bogotá, por otra parte, se ha establecido que por virtud de la referencia al factor de competencia a prevención está facultado para conocer la demanda el juez ante quien se formula, siempre y cuando en dicho lugar pueda predicarse la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos, siendo este el lugar escogido por la apoderada para formular el amparo, en tanto la sede de esta empresa radica en esta ciudad.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

Radicación: No. 2022-111
Accionante: Yully Natalia Arroyave M. Apoderada de la Sociedad ATEB Soluciones empresariales SAS
Accionada: Secretaría Municipal y / o Departamental de Salud de Soacha - Cundinamarca
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-111
Accionante: Yully Natalia Arroyave M. Apoderada de la Sociedad ATEB Soluciones empresariales SAS
Accionada: Secretaría Municipal y / o Departamental de Salud de Soacha - Cundinamarca
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

- vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

PROBLEMA JURÍDICO

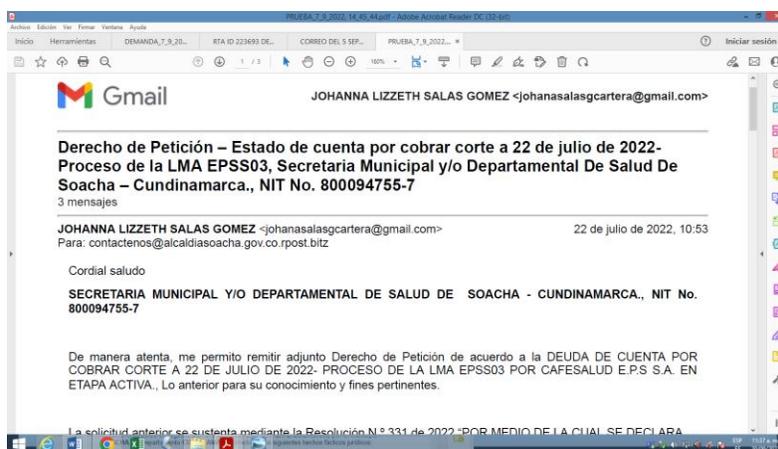
Procede el Despacho a determinar si la **Secretaría Municipal de Salud de Soacha - Cundinamarca**, vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de la Sociedad ATEB Soluciones Empresariales, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada desde el 22 de julio de 2022.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 22 de julio de 2022 fue radicado un derecho de petición a la accionada **Secretaría Municipal y / o Departamental de Salud de Soacha - Cundinamarca** vía correo electrónico a la dirección:

contactenos@alcaldiasoacha.gov.co



Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Secretaría Municipal y / o Departamental de Salud de Soacha - Cundinamarca**, indicó:

1. Que ya se dio respuesta al derecho de petición, la cual fue remitida al correo electrónico johanasalasgcartera@gmail.com

Radicación: No. 2022-111
Accionante: Yully Natalia Arroyave M. Apoderada de la Sociedad ATEB Soluciones empresariales SAS
Accionada: Secretaría Municipal y / o Departamental de Salud de Soacha - Cundinamarca
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Petición del 22 de julio de 2022:

(...)

“PRIMERO. Se genere validación de los saldos, detallados dentro de las Vigencias reportadas, las cuales adeuda el Municipio **Soacha - Cundinamarca** identificado con **NI 800094755-7**, por la de suma de **(CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIEN PESOS) M/CTE (\$430.100)**, y dentro del término prudencial establecido por la ley, se genere respuesta efectiva y adecuada a la presente petición. Adjuntando los correspondientes soportes legales vigentes para efectuar el cruce contable entre las partes.

SEGUNDO. Así mismo, si la cuantía suscitada no ha sido efectuada se requiere, que sea consignado a la cuenta del **Banco de Davivienda**, la cual corresponde a **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES con NIT 901.258.015-7** a nombre de **CAFESALUD EPS En Liquidación Nit. 800.140.949-6**, y una vez efectuado el giro del recurso, informar por el medio más expedito sobre el pago ejecutado con los respectivos soportes, con el fin de que la EPS en Liquidación emita el respectivo paz y salvo” (...)

Respuesta al derecho de petición:

(...)“En atención a la notificación recibida, **"DERECHO DE PETICION"** por cartera del municipio de Soacha por valor de \$430.100 a favor de **CADESALUD EN LIQUIDACION**, en relación a cartera adeudada con base a la liquidación de LMA de la Vigencia Julio de 2017 y radicado en la Alcaldía Municipal de Soacha a través del ID 223693, del asunto en mención, se le informa a su despacho que:

Con base a lo reglamentado en el Decreto 780 de 2016, y los que lo modifican, Decreto 2265 de 2017 y Decretos 1355 y 2497 de 2018, en lo referente a las condiciones generales de operación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y el giro de los recursos de las rentas territoriales, el Régimen Subsidiado está financiado por diferentes fuentes de recursos: Sistema General de Participaciones (SGP), Recursos de los artículos 217 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, que administren directamente las Cajas de Compensación Familiar, Recursos definidos en la Ley 1393 que se recauden en nivel central, Esfuerzo Propio, Aportes del Presupuesto General de la Nación esto General de la Nación APN y ADRES, además este proceso actualmente está enmarcado en los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011, así como en los decretos 971, 1700, 3830 y 4962 de 2011; cuya finalidad es el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos.

El Municipio de Soacha genera es un giro sin situación de fondos (subrayado nuestro), característica referida a aquellos recursos que recibe la entidad y que provienen de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - DGCPTN pero que no son girados a las cuentas de la Entidad, sino que llegan directamente a la entidad beneficiaria o proveedor, por ende, La presupuestación y causación se

Radicación: No. 2022-111
Accionante: Yully Natalia Arroyave M. Apoderada de la Sociedad ATEB Soluciones empresariales SAS
Accionada: Secretaría Municipal y / o Departamental de Salud de Soacha - Cundinamarca
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

dan con base a la liquidación de LMA mensual de la ADRES.

La Entidad Territorial realizó el giro sin situación de Fondos a CAFESALUD EPS con base a los valores y fuentes de financiación establecidas en la liquidación de la LMA. Para el caso de los recursos que se encuentran en su cartera por valor de 430.100, sujetos de la reclamación, se verificó en los archivos de gestión documental de vigencias anteriores que reposan en la Dirección de Aseguramiento de la Secretaría de Salud de Soacha, evidenciando que corresponden a recursos presupuestados, causados y girados sin situación de fondos en el mes de julio de 2017, como lo soporta el documento adjunto en la orden de pago 6127 a favor de Cafesalud por valor de 16.690.521 (valor que corresponde a la sumatoria de 16.260.421 y 430.100) liquidados a favor de CAFESALUD en LMA del mes de Julio.

Dada esta situación, la Secretaría de Salud del Municipio de Soacha no tiene competencia para ejecutar lo solicitado por ustedes, sería el Ente Territorial Departamental quien pudiera aclararle la cartera sujeta del cobro o en su defecto la Dirección de Aseguramiento del Departamento de Cundinamarca, a través del Dr. Floresmiro Benavidez floresmiro.benavides@cundinamarca.gov.co

En atención a la respuesta remitida por la entidad accionada, este Despacho verifica que se da respuesta a la solicitud y se informa sobre la falta de competencia para ejecutar lo que se solicita, por lo que la parte accionante debe dirigir su solicitud directamente al Ente Territorial Departamental, es decir, directamente al Departamento de Cundinamarca – Dirección de Aseguramiento, para lo cual se informa el correo electrónico al cual puede ser dirigida la solicitud, asimismo se verifica que la petición en cuestión no fue radicada al Departamento de Cundinamarca – Dirección de Aseguramiento, sino a la Alcaldía Municipal de Soacha al correo electrónico contactenos@alcaldiasoacha.gov.co.

Por lo anterior, se observa que la entidad accionada dio una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, que si bien no fue una respuesta positiva a lo solicitado esto no es óbice para determinar que no se dio una respuesta de fondo, esto de acuerdo a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho de petición:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁴. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) **comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**”⁵*

⁴ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁵ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-111
Accionante: Yully Natalia Arroyave M. Apoderada de la Sociedad ATEB Soluciones empresariales SAS
Accionada: Secretaría Municipal y / o Departamental de Salud de Soacha - Cundinamarca
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

Sumado a lo anterior se tiene lo referido en la sentencia T-487 del 2017 por el magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos:

“(…) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;”

De lo anterior, se concluye que existe un pronunciamiento a la solicitud radicada el día 22 de julio de 2022; ya que, a la fecha, el derecho de petición fue resuelto como bien consta en la documentación allegada al Despacho vía correo electrónico por la parte accionada. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había dado una respuesta de fondo a lo peticionado, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, con relación a las solicitudes impetradas.

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la parte accionante, en contra de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE SOACHA - CUNDINAMARCA** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción

Radicación: No. 2022-111
Accionante: Yully Natalia Arroyave M. Apoderada de la Sociedad ATEB Soluciones empresariales SAS
Accionada: Secretaría Municipal y / o Departamental de Salud de Soacha - Cundinamarca
Decisión: No Tutelar – Hecho superado
de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que la petición fue radicada el día 22 de julio de 2022, solo hasta el día 5 de septiembre hogaño se dio la respuesta al derecho de petición vía correo electrónico, desconociendo abiertamente la Alcaldía Municipal de Soacha – Secretaria Municipal de Salud de Soacha - Cundinamarca, el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición**, en el entendido que las mismas deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo se verifique la dirección de correo electrónico aportada por los peticionarios para sus notificaciones, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **Yully Natalia Arroyave Moreno** quien actúa como apoderada de la **Sociedad ATEB Soluciones empresariales SAS** en contra de la empresa **SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD DE SOACHA - CUNDINAMARCA** por constituir la acción un hecho superado frente al derecho de petición, pues el mismo fue resuelto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Soacha – Secretaria Municipal de Salud de Soacha - Cundinamarca, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y sean notificados dentro del término de ley establecido, a la dirección de notificación aportada por el peticionario, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Radicación: No. 2022-111
Accionante: Yully Natalia Arroyave M. Apoderada de la Sociedad ATEB Soluciones empresariales SAS
Accionada: Secretaría Municipal y / o Departamental de Salud de Soacha - Cundinamarca
Decisión: No Tutelar – Hecho superado

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c371c4c052c6a4ebb3a0cd9b536c03b76a179776544eac16f701e654ed46e52c**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>